

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **27 de junio del 2013**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.010970 de fecha 24 de junio del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete al conocimiento de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento de Microcréditos;

VISTA la comunicación No.0310 de fecha 19 de junio del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite las observaciones al Proyecto de Reglamento de Microcréditos;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008;

VISTO el Reglamento de Gobierno Corporativo, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007;

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de noviembre del 2011, que autorizó la publicación del Proyecto de Reglamento de Microcréditos;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Microcréditos;

CONSIDERANDO que mediante la Cuarta Resolución antes citada se autorizó la publicación del referido Proyecto de Reglamento, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, dada la importancia que ha concitado en los últimos años el sector de las microfinanzas, siendo promovido por los principales organismos multilaterales, por el aporte del mismo a la producción y al empleo;

CONSIDERANDO que el Reglamento propuesto está en consonancia con los objetivos y líneas de acción contemplados en la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2010-2030, básicamente en lo que se refiere a los aspectos siguientes:

- a) Crear las condiciones y los mecanismos para el desarrollo del microcrédito, con el propósito de facilitar el acceso al crédito de las unidades productivas y grupos poblacionales tradicionalmente excluidos del sistema financiero formal;

../

- b) Desarrollar los mecanismos sostenibles que permitan el acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a servicios financieros que tomen en cuenta sus características, incluyendo la perspectiva de género;
- c) Proveer servicios integrales para mejorar la gestión de las microempresas rurales; y,
- d) Fomentar las iniciativas emprendedoras, el desarrollo y la sostenibilidad de las microempresas, incluyendo las de mujeres y jóvenes, mediante un adecuado marco institucional para la provisión de servicios de financiamiento y capacitación;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos remitió una matriz que incorpora la versión del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, elaborado por un grupo de trabajo integrado por representantes de la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc. (FONDOMICRO); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); y, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA). En dicha matriz se incluyen las observaciones del referido Organismo Supervisor;

CONSIDERANDO que el Banco Central recibió las observaciones remitidas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); Red Dominicana de Microfinanzas (REDOMIF); Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A.; Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S.A.; Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD); y, la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OTA), las cuales fueron debidamente ponderadas y analizadas por técnicos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, determinándose que algunas observaciones podrían ser atendibles;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Microcréditos tienen por objeto establecer las normas para el otorgamiento de microcréditos, los lineamientos para su administración y la metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de estas operaciones;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento comprende los conceptos, criterios, políticas y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera para la evaluación, calificación, provisionamiento y castigo de la cartera de microcréditos;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Microcréditos representaría un marco legal apropiado a las características y perfil de riesgo del sector de la microempresa, acorde con las mejores prácticas internacionales, manteniendo el criterio prudencial que rige las disposiciones del sector financiero y garantizando un seguimiento apropiado a los recursos que se destinen al sector, tomando en cuenta el impulso dado por el Superior Gobierno en su esfuerzo de otorgarle al sector de las microfinanzas la atención requerida, para lo cual ha adoptado distintas medidas encaminadas a lograr su dinamización;

CONSIDERANDO que dentro de las medidas de dinamización antes citadas, se destaca el Decreto No.164-13 de fecha 10 de junio del 2013, el cual establece, entre otros aspectos, que las instituciones públicas sujetas a la aplicación de la Ley 340-06 y sus modificaciones, deben efectuar sus compras y contrataciones de los bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, a las micro, pequeñas y medianas empresas;

CONSIDERANDO que durante la elaboración esta Resolución, se aprobó una nueva escala salarial, fijando una tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país, por lo que se estimó pertinente la inclusión de dicha modificación en este Proyecto de Reglamento;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Microcréditos fue elaborado con el consenso de los técnicos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, a la luz de las diferentes observaciones remitidas por los sectores interesados, ponderando las modificaciones introducidas a distintos Artículos, a la vez que se incluyen nuevos aspectos, recomiendan que el mismo sea publicado nueva vez, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, en un plazo de 30 días, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, el cual copiado a la letra, expresa lo siguiente:

‘PROYECTO DE REGLAMENTO DE MICROREDITOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento de microcrédito, los lineamientos para su administración y la metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de estas operaciones.

Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento comprende, los requisitos mínimos que deberán observarse para el otorgamiento de microcréditos, así como los conceptos, criterios, políticas y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera para la evaluación, calificación, provisionamiento y castigo de la cartera de microcréditos.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas siguientes:

- a) Bancos Múltiples.
- b) Bancos de Ahorro y Crédito.
- c) Corporaciones de Crédito.
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, (BNV).
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deben ser incluidas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Actividad o Negocio en Pequeña Escala:** Unidades económicas informales unipersonal o familiar, con o sin empleados, cuya fuente de ingreso la constituye el producto de las ventas de bienes o servicios y no un ingreso estable como lo tendría una familia del sector asalariado.
- b) **Capacidad de Pago:** Es la capacidad que tiene el deudor de generar por si mismo ingresos o flujos provenientes de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios o salarios u otras fuentes externas estables tales como, remuneraciones por consultoría, rentas o alquileres, intereses por depósitos y jubilaciones, así como remesas, siempre que se verifique la estabilidad en el envío de éstas, que le permitan atender, oportunamente, el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras.
- c) **Castigos:** Son operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden.
- d) **Categoría o Clasificación de Riesgos:** Es una estimación cualitativa a la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras.
- e) **Crédito Comunal:** Es el crédito otorgado por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas, a fin de que dicho grupo administre los recursos obtenidos para otorgar créditos individuales a los componentes del grupo, con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de sus asociados.
- f) **Crédito Grupal:** Es el crédito otorgado a grupos de dos (2) personas o más, que se conocen entre sí, generalmente domiciliados en una misma área geográfica (zona, barrio o comunidad), que desarrollan actividades productivas y que se garantizan mutuamente de manera mancomunada e indivisible. Los montos de cada préstamo pueden ser diferentes.

- g) Crédito Individual:** Es el microcrédito otorgado, con o sin garantía, a una persona física o jurídica, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, debidamente acreditados, o salarios u otras fuentes externas estables, tales como: remuneraciones por consultoría, rentas o alquileres, intereses por depósitos y jubilaciones, así como remesas, siempre que se verifique la estabilidad en el envío de éstas, que le permitan atender, oportunamente, el pago del capital y los intereses de sus obligaciones financieras. Las garantías, si las hubiere, pueden ser individual o grupal, o de bienes muebles o inmuebles.
- h) Empresa de Derecho:** Son aquellas organizadas bajo la Ley No.479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;
- i) Empresa de Hecho:** Son aquellas sociedades que surgen por el acuerdo entre dos o más personas que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad comercial y que no están constituidas por escritura pública.
- j) Garantías Admisibles:** Corresponde a la parte del valor de las garantías que es considerado en la evaluación, una vez realizados los ajustes correspondientes a posibles costos de ejecución de los bienes otorgados en garantía.
- k) Garantía Mancomunada:** Es la garantía basada en el compromiso de todos los componentes del grupo prestatario de responder ante una eventual falta de pago de uno de sus miembros. En tal caso, el sujeto de crédito es el grupo como un todo.
- l) Garantía Personal o Solidaria:** Es la responsabilidad que asume un tercero respecto a los saldos crediticios adeudados por un prestatario a una entidad de intermediación financiera que otorga microcréditos, y que implica la obligación de cubrir los saldos impagos en caso de que el deudor primario, su avalado o garantizado, no cumpla con el compromiso pactado.

- m) **Garantías Reales:** Se tratan de bienes muebles e inmuebles, así como instrumentos y valores financieros (como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by emitidas por entidades de intermediación financiera autorizadas a operar por la Superintendencia de Bancos) y no financieros (como cuentas por cobrar y facturas) otorgados en garantía a favor de una entidad de intermediación financiera.
- n) **Grupo Solidario:** Es el conjunto de personas con la voluntad de unirse y avalarse de manera solidaria, para obtener un crédito de modo colectivo o de modo individual a cada miembro del grupo, pero con garantía grupal.
- ñ) **Historial de Pago:** Es el comportamiento histórico de pago de un deudor respecto de sus obligaciones con una entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero, en un período determinado.
- o) **Microcrédito:** Crédito no mayor a veinte salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con o sin garantía, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, debidamente acreditados. Por lo general es pagadero mediante cuotas, con una frecuencia que puede ser igual o menor a mensual.
- p) **Mora:** Atraso en el cumplimiento de una obligación crediticia, contado a partir del día siguiente en que debió efectuarse el pago.
- q) **Pérdidas Esperadas:** Se entiende como la probabilidad de que la entidad de intermediación financiera enfrente una pérdida asociada con algún(os) incumplimiento(s) de pago de sus deudores. Consiste en la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada, dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de calificación.
- r) **Pérdidas por Deterioro Permanente:** Es la que ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos impiden la cobranza de los pagos de capital o intereses. En este caso es probable que no se puedan cobrar todos los pagos de capital e intereses conforme a los términos del préstamo.

- s) **érdidas por Deterioro Temporal:** Es la que ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos trastornan la capacidad del deudor, para cubrir en forma oportuna los pagos de capital o intereses conforme a las obligaciones de pago. No obstante, se espera que los eventos internos o externos dejen de tener este impacto en un período razonable y existen probabilidades razonables para que se pueda cobrar al deudor todos los pagos de capital e intereses.
- t) **Provisiones:** Estimación preventiva de pérdidas asociadas a cartera de crédito.
- u) **Représtamo:** Es la concesión de un nuevo crédito sucesivo, otorgado bajo condiciones de mercado a una unidad de negocio que ha cumplido de forma normal con todos los términos pactados de un crédito vigente con la entidad de intermediación financiera y, por lo tanto, no presenta atrasos en el pago del capital ni de los rendimientos, al momento de la concesión del nuevo crédito; que demuestra una mayor capacidad de pago por efecto de un mayor volumen de negocios, sustentada en un análisis financiero actualizado del deudor.
- v) **Reestructuración de deuda:** Es cuando a un préstamo vigente o con atrasos se le cambian los términos y condiciones de pago, resultando en una variación en la tasa de interés y/o el plazo de vencimiento del contrato original del préstamo, así como cuando el origen de un crédito es producto de la capitalización de los intereses, mora y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una entidad de intermediación financiera ajusta la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de ajustarla a las condiciones de mercado.
- w) **Riesgo Crediticio:** Es el que surge de la posibilidad de que un prestatario o contraparte no cumpla con una obligación, en los términos y condiciones pactadas.

TITULO II DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I MICROREDITOS

Artículo 5. Características. Para que una operación crediticia sea considerada como microcrédito deberá cumplir con las características siguientes:

- a) El solicitante del crédito, sea persona física o jurídica, deberá tener negocio propio de pequeña escala;
- b) La fuente principal de ingresos deberá provenir de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes, prestación de servicios, salarios u otras fuentes externas estables, tales como: remuneraciones por consultoría, rentas o alquileres, intereses por depósitos y jubilaciones, así como remesas, siempre que se verifique la estabilidad en el envío de éstas;
- c) Los recursos del crédito sean destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, y bienes de consumo, siempre que se verifique que estos forman parte del proceso comercial, productivo o de provisión de servicios del negocio;
- d) Otorgado a personas física o jurídica, o grupo de prestatarios, cuya fuente principal de ingresos proviene de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. En el caso de nuevos emprendimientos o expansiones que requieren maduración, se podrán considerar otras fuentes de ingresos que sirvan de apoyo al servicio de la deuda en el inicio de actividades;
- e) El Crédito deberá ser pagadero mediante cuotas, con una frecuencia igual o menor a treinta (30) días. Excepcionalmente, considerando la naturaleza de la actividad que se financie, podrá otorgarse con programas de pagos variados, a fin de que los mismos coincidan con los flujos esperados de la inversión realizada, tal es el caso de los créditos con destino agrícola, pecuario o inversión en activos fijos;
- f) El plazo del crédito por lo general será de un año. Excepcionalmente podrá otorgarse hasta tres, si el análisis de crédito para determinar la capacidad de pago del deudor, o el ciclo de la actividad a financiar lo justifique.
- g) El prestatario no cuenta con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos y capacidad de pago;
- h) El deudor no necesariamente cuenta con garantías reales;

- i) El nivel de endeudamiento consolidado en el sistema financiero no deberá exceder de dos (2) veces el monto máximo permitido en una entidad, excluyendo los créditos hipotecarios para la vivienda;
- j) En caso de créditos grupales, estos deben reunir las características siguientes:
- i. Que los grupos estén compuestos por 2 (dos) o más personas;
 - ii. Que los prestatarios se encuentren domiciliados en la misma área geográfica, barrio o comunidad;
 - iii. Que los prestatarios se conocen entre sí;
 - iv. Que los prestatarios se organicen de forma voluntaria;
 - v. Que los prestatarios designen un responsable o jefe de grupo; y,
 - vi. Los préstamos serán otorgados con garantía mancomunada.
- k) En caso de Créditos Comunales, estos deben reunir las características siguientes:
- i. Deberán ser otorgados por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas que se conozcan entre sí y generalmente pertenecer a la misma área geográfica (zona, barrio o comunidad);
 - ii. La organización del grupo deberá realizarse bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera, mediante la participación de un funcionario de la misma;
 - iii. Ser otorgados con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
 - iv. Se requerirá autogestión al interior del grupo;
 - v. Se permitirá que se otorguen internamente créditos a los integrantes del grupo;

- vi. Se requerirá de la celebración de reuniones previas de inducción con los integrantes sobre la metodología aplicada y otros servicios para su desarrollo económico y, posteriormente, la celebración de reuniones periódicas con carácter obligatorio; y,
- vii. Promover que los integrantes puedan ser sujetos de crédito bajo otras modalidades de financiamiento.

Párrafo I: El monto del salario mínimo corresponderá a la escala máxima del salario mínimo privado establecido por el Comité Nacional de Salario del Ministerio de Trabajo.

Párrafo II: Conforme a lo dispuesto en el Párrafo anterior, el salario mínimo será equivalente a RD\$11,292.00, tomando como referencia las tarifas salariales establecidas en la Resolución No.2/2013 sobre Salario Mínimo Nacional, vigentes para los Trabajadores del Sector Privado no Sectorizado de fecha 13 de julio 2013. Este monto será actualizado conforme a las decisiones que adopte el Comité Nacional de Salarios, lo cual deberá comunicarse a las entidades de intermediación financiera mediante circular de carácter general que emitirá la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MICROREDITOS

Artículo 6. Requisitos para el otorgamiento. Para el otorgamiento de microcréditos, la entidad de intermediación financiera deberá recabar información sobre el o los deudores, que se refiera como mínimo, a los aspectos siguientes:

a) De la unidad socioeconómica:

- i. Datos personales del o los solicitantes (Copia de la Cedula de Identidad y Electoral o RNC, según sea el caso);
- ii. Datos del o los cónyuges (pareja de hecho);
- iii. Bienes de la unidad familiar o grupal;
- iv. Datos de la unidad familiar, incluyendo dependientes, gastos familiares e ingresos fuera del negocio; y,
- v. Copia de un recibo de agua, de luz, de teléfono, contrato de alquiler o factura de un suplidor, para comprobar domicilio y/o unidad de negocio.

Se podrá aceptar reporte de visitas documentadas al cliente, referencias comerciales y/o personales buscadas en la localidad.

b) Generales de la microempresa o del negocio:

- i. Documentos societarios del negocio (si procede);
- ii. Actividad, localización, antigüedad, número de empleados y otros;
- iii. Características de comercialización / producción;
- iv. Condiciones de compra;
- v. Condiciones de venta;
- vi. Niveles de producción anual;
- vii. Costos de Personal;
- viii. Balance y flujo de caja elaborados o revisado por el oficial de crédito o técnico con función similar;
- ix. Declaración anual de ingresos y gastos anual presentada por el solicitante;
- x. Documentos relacionados a la garantía (si procede); y,
- xi. Referencias comerciales de miembros de la comunidad, proveedores, clientes, y empresas cercanas, aunque sean informales.

Párrafo I: Estos requisitos son aplicables tanto para los créditos otorgados a Empresas de Hecho como a las Empresas de Derecho.

Párrafo II: La falta de documentación de algunos requisitos establecidos en este Artículo no constituirá una razón para mover al deudor a una categoría de mayor riesgo. La entidad de intermediación financiera podrá prescindir de algunos de los documentos requeridos, siempre y cuando la información sea elaborada en forma conjunta con el cliente.

c) Historial de crédito en la entidad financiera o en el sistema financiero sustentado mediante reportes generados, producto de consultas a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Centros de Información Crediticia, si en ellos figura el deudor o la empresa.

d) Análisis de crédito, por parte del oficial encargado o técnico con función similar.

- e) Evidencia de la aprobación del crédito por las unidades involucradas en el proceso crediticio.

CAPITULO III SUJETOS DE CREDITO

Artículo 7. Sujetos de crédito. Serán sujetos de crédito las personas física o jurídica que cuenten con una o más fuentes de ingresos verificables, estables en el tiempo, y que desarrollen actividades productivas, comerciales o de servicios, garantizando el cumplimiento de sus compromisos actuales y eventuales.

Artículo 8. Oferta de Crédito. Se ofrecerán productos crediticios especialmente a las unidades económicas que sean rentables y cuyos propietarios tengan la capacidad gerencial para gestionar el crecimiento de las mismas.

TITULO III DE LA GESTION DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE MICROCREDITOS

CAPITULO I RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO

Artículo 9. Responsabilidad en la Gestión de Riesgos. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, las entidades de intermediación financiera deben contar con la infraestructura y las Funciones de Control de Gestión de Riesgos acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, con la finalidad de identificar, medir, gestionar y monitorear las exposiciones de riesgo de las operaciones de microcréditos. En particular las entidades deben contar con lo siguiente:

- a) Un marco de gestión de riesgo que le asegure mantener una adecuada administración de los riesgos inherentes de las operaciones de microcrédito;
- b) Una tolerancia y apetito al riesgo por operaciones de microcréditos debidamente aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente, que esté documentada y que sea apropiada a sus estrategias de negocio y su participación en este sector;

- c) Estrategias, políticas y prácticas para la gestión de los riesgos inherentes desarrolladas y actualizadas por la alta gerencia y aprobada por el Consejo de Directores o su equivalente, de acuerdo con su tolerancia al riesgo por operaciones de microcréditos;
- d) Una supervisión y control adecuado a las exposiciones de riesgo; y,
- e) Un proceso continuo y adecuado para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo a que está expuesta por operaciones de microcréditos.

Artículo 10. Responsabilidad del Consejo de Directores. El Consejo de Directores o su equivalente de la entidad de intermediación financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Corporativo, dictado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de abril del 2007, será responsable de aprobar las políticas y procedimientos idóneos que le permita una adecuada administración del riesgo asociado a las operaciones de microcréditos, así como de velar por su cumplimiento, y la Alta Gerencia será responsable de su aplicación.

Artículo 11. Gestión de Riesgo de Microcrédito. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una unidad o personal responsable de la gestión de riesgo de microcrédito, con funciones bien definidas, asegurándose de que haya una adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia para evitar potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones. La entidad de intermediación financiera deberá someter a la consideración de la Superintendencia de Bancos, para fines de aprobación, el modelo de gestión de riesgo del microcrédito.

Artículo 12. Sistema de Información de Crédito. El personal asignado para la gestión de riesgo de microcrédito será responsable de asegurar que la entidad cuente con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales, como mínimo, deberán considerar lo siguiente:

- a) Permitir la debida interrelación entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;
- b) Generar reportes de calidad y confiables; y,

- c) Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia;

CAPITULO II

DEL MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

Artículo 13. Manuales de Políticas y Procedimientos. Las entidades de intermediación financiera que efectúen operaciones de microcréditos deberán incorporar en sus Manuales de Políticas y Procedimientos, los controles a ser ejercidos en los diversos niveles de la organización, para propósitos de aprobación, administración y cobranza de los microcréditos, incluyendo el detalle de los documentos mínimamente requeridos a los clientes. La Superintendencia de Bancos podrá requerir la inclusión de informaciones o documentos adicionales.

Artículo 14. Aprobación de los Manuales de Políticas y Procedimientos. Los Manuales de Políticas y Procedimientos deberán contar con la aprobación del Consejo de Directores o su equivalente. Dichos Manuales se referirán, como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) Criterios para el otorgamiento de operaciones de microcréditos, relacionados con:
 - i. Segmentos de mercado, productos, tipo de clientela, en los que va a operar;
 - ii. Límites globales de riesgos a asumir;
 - iii. Requisitos para su otorgamiento;
 - iv. Tipos de garantías a requerir; y,
 - v. Período mínimo de revisión de la capacidad de pago del sujeto de crédito, tanto de informaciones sobre solvencia, endeudamiento y liquidez, así como de otros aspectos relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación.
- b) Criterios para la formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones de microcréditos;
- c) Criterios para llevar a cabo reestructuraciones y castigos de sus microcréditos incobrables;

- d) Requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones antes de su concesión y durante su vigencia;
- e) Documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
- f) Procedimientos para la realización de visitas que permitan verificar que los desembolsos serán utilizados de acuerdo al destino para el cual fueron pactados, así como establecer niveles de responsabilidades;
- g) Criterios, conceptos y variables para clasificar las operaciones de microcréditos que deberá seguir la entidad, y la forma de cuantificar las estimaciones de pérdidas esperadas por deterioro, así como los parámetros a utilizar;
- h) Mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio; y,
- i) Sistemas de monitoreo y seguimiento al cumplimiento por parte del deudor a los acuerdos de pagos previamente establecidos.

P

TITULO IV DE LA CLASIFICACION DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I CRITERIO PARA LA EVALUACION DEL DEUDOR

Artículo 15. Evaluación del Deudor. La evaluación del riesgo de la cartera de microcréditos se realizará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en el presente Reglamento, asignando la categoría de riesgo que corresponda a cada deudor, tomando en consideración las condiciones particulares de cada crédito, a fin de estimar una provisión que cubra las pérdidas esperadas de esta cartera. La evaluación del deudor se realizará en base a la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera, de forma que exista una única calificación para cada deudor.

Artículo 16. Criterios de evaluación para los microcréditos. En el proceso de evaluación del deudor se dará especial importancia a la política que la entidad de intermediación financiera emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación del historial de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ingresos por ventas, por servicios o por salarios, diferentes a los ingresos devengados como producto de la actividad comercial del deudor, según corresponda, verificados adecuadamente. Además, se tomarán en consideración las garantías otorgadas por el deudor

Artículo 17. Capacidad de Pago. Previo a la concesión de un microcrédito, la entidad de intermediación financiera deberá efectuar una evaluación exhaustiva del deudor, que contemplará el análisis de la capacidad de pago en base a los ingresos del solicitante y su unidad familiar, su patrimonio neto, importe de sus diversas obligaciones o pasivos, el monto de las cuotas asumidas con la entidad. Asimismo, efectuará consulta a los Centros de Información Crediticia u otros antecedentes complementarios, que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de calificación, tales como las calificaciones asignadas en el resto del Sistema Financiero, por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos y las privadas que tenga a su disposición.

Artículo 18. Historial de Pago. El historial de pago, es el comportamiento pasado y presente del deudor respecto de los créditos que tiene o ha tenido con la entidad y otras entidades de intermediación financiera, en cuya evaluación se considera el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de crédito y niveles de morosidad. Se evaluará además, su historial o comportamiento frente a otros compromisos formales. Para tal efecto, la entidad de intermediación financiera deberá llevar una lista detallada, que constará en el expediente de cada deudor, la cual deberá incluir antecedentes relativos a por lo menos: créditos otorgados, reestructurados, cancelados, vencidos, renovados, castigados, prorrogados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el comportamiento pasado y presente del deudor con la entidad de intermediación financiera y el resto del sistema. Se incluirá en este análisis, la evidencia de haber consultado a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, los Centros de Información Crediticia y cualquier otro sistema de información privado que tenga a su disposición.

CAPITULO II CRITERIOS DE EVALUACION DE LAS OPERACIONES DE MICROCREDITOS

Artículo 19. Evaluación de la Cartera de Microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener permanentemente evaluada su cartera de microcréditos conforme a los criterios mínimos establecidos en este Capítulo.

Artículo 20. Constitución de Provisiones. Las provisiones que se determinen en la evaluación se constituirán mensualmente, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21. Clasificación de Deudores. La entidad de intermediación financiera deberá efectuar permanentemente una evaluación de la calidad de sus activos de riesgo, clasificándolos de acuerdo a los criterios aquí establecidos, con el objeto de estimar la recuperabilidad de su cartera de microcréditos y tomar las medidas correctivas y de resguardo que correspondan. La entidad de intermediación financiera deberá mantener actualizadas las clasificaciones de sus deudores de microcrédito, de acuerdo a los antecedentes que señalen variaciones del nivel de riesgo de pérdidas de los mismos. En ningún caso se admitirá cartera no clasificada.

Artículo 22. Clasificación Única. Los microcréditos se clasificarán permanentemente con base a su historial de pago medido en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de atraso a la fecha de corte de evaluación. Para determinar la clasificación, se reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con la entidad de intermediación financiera de que se trate, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponda al crédito con mayor riesgo de recuperación dentro de la misma entidad o la clasificación de cualquier crédito que el deudor mantenga en otra entidad del sistema financiero, en el caso de que este sea de mayor riesgo de recuperación. Los préstamos otorgados a favor de una misma persona física o jurídica serán agrupados para asignarle una clasificación única.

Artículo 23. Categorías. El deudor será clasificado de acuerdo a las categorías siguientes:

- a) Clasificación A1- Riesgo Normal
- b) Clasificación A2- Riesgo Bajo
- c) Clasificación B1- Riesgo Sub-Normal
- d) Clasificación B2- Riesgo Potencial
- e) Clasificación C1- Riesgo Real

- f) Clasificación C2- Riesgo Deficiente
- g) Clasificación D- Difícil Cobro
- h) Clasificación E- Irrecuperables

Párrafo I: Para la clasificación de los microcréditos, donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la tabla siguiente:

TABLA 1
CLASIFICACION DE RIESGO DEL DEUDOR
DE LOS MICROREDITOS SIN GARANTIA VALIDA

CLASIFICACION	
A1	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 0 a 7 días
A2	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 8 a 15 días
B1	Incumplimientos entre 16 a 30 días
B2	Incumplimientos entre 31 a 45 días
C1	Incumplimientos entre 46 a 60 días.
C2	Incumplimientos entre 61 a 75 días.
D	Incumplimientos entre 76 a 90 días.
E	Incumplimientos mayores a 91 días.

TABLA 2
CLASIFICACION DE RIESGO
DEL DEUDOR DE LOS MICROREDITOS CON
GARANTIA VALIDA

CLASIFICACION	
A1	Hasta 15 días de mora
A2	16- 30 días de mora
B1	31-45 días de mora
B2	46-60 días de mora
C1	61-75 días de mora
C2	76-90 días de mora
D	91-120 días de mora
E	Más de 120 días de mora

Párrafo II. Los días de atraso se comienzan a contar a partir de la primera cuota dejada de pagar de acuerdo al cronograma original de pagos y se considera como vencido el saldo total de la operación, hasta la fecha en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses.

CAPITULO III MODELO PARA LA EVALUACION INTERNA DE LOS MICROCREDITOS

Artículo 24. Modelos Internos. Las entidades de intermediación financiera podrán implementar sistemas internos para la clasificación del riesgo de las operaciones de microcréditos, como el “credit scoring”, tomando en consideración el alto número de operaciones cuyos montos individuales son bajos, con características homogéneas en cuanto a tipo de deudores y condiciones pactadas. Los modelos internos deben estar autorizados por la Junta Monetaria, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25. Criterios Aplicables. Los Manuales de Políticas y Procedimientos de las entidades de intermediación financiera deberán definir los criterios que serán aplicados en los modelos internos para la asignación razonable de los riesgos en cada categoría dentro del sistema de clasificación utilizado.

Párrafo I: Dichas evaluaciones, así como los criterios para aplicarlas, deben ser congruentes con las efectuadas para el otorgamiento de los créditos.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera deberá especificar las características que deben reunir los deudores, debiendo contar con la evidencia empírica de por lo menos cinco (5) años, que permita fundamentar los factores de riesgo que se consideran. En estos modelos constituyen factores de riesgo, como el comportamiento de pago interno (amortizaciones al préstamo original y reestructuraciones), el nivel de endeudamiento, el comportamiento de pago en otras entidades de intermediación financiera, la estabilidad y suficiencia de los ingresos, así como las garantías. Al tratarse de créditos de carácter masivo que tienen características de riesgo comunes, la entidad podrá también considerar los porcentajes que se obtienen del comportamiento histórico de los deterioros, castigos y recuperaciones del grupo de créditos de que se trate.

Párrafo III: Las modificaciones que se realicen a los Manuales de Políticas y Procedimientos deberán ser notificadas a la Superintendencia de Bancos, posterior a la aprobación por parte del Consejo de Directores de la entidad o su equivalente.

Artículo 26. Représtamos. Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar représtamos o créditos sucesivos, a una unidad de negocio que haya cumplido con hasta el 75% de su deuda. Los mismos no implicarán una reclasificación a una categoría de riesgo mayor, siempre y cuando no presente deterioro en su comportamiento de pago.

Párrafo: El nuevo crédito sucesivo puede pactarse en términos y condiciones de pago diferentes al préstamo original.

CAPITULO IV REESTRUCTURACION

Artículo 27. Deudores Reestructurados. Los deudores que presenten reestructuraciones, deberán observar una clasificación inicial no menor de “C” y podrán ser modificados en una categoría de menor riesgo cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos tres (3) cuotas en los plazos estipulados en el contrato crediticio. Cualquier incumplimiento posterior, originará como mínimo su regreso a la categoría inicial de clasificación de reestructuración, donde permanecerá hasta la cancelación del crédito o la resolución de la deuda; y por tanto, la mejoría en la calificación de un deudor reestructurado no implicará la reversión de provisiones específicas, a menos que se cuente con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. Las clasificaciones iniciales de este tipo de operaciones se obtendrán con base en la aplicación de la tabla siguiente:

**TABLA 3
CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES
SIN GARANTIA VALIDA**

OPERACION	CLASIFICACION INICIAL
Reestructuraciones con retraso de menos 60 días	C1
Reestructuraciones con retraso de 61 a 75 días	C2
Reestructuraciones con retraso de	D

76 a 90 días	
Reestructuraciones con retrasos mayores a 90 días	E

TABLA 4
CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES
CON GARANTIA VALIDA

OPERACION	CLASIFICACION INICIAL
Reestructuraciones con retraso de menos 75 días	C1
Reestructuraciones con retraso de 75 a 90 días	C2
Reestructuraciones con retraso de 91 a 120 días	D
Reestructuraciones con retrasos mayores a 120 días	E

Párrafo I: La reestructuración mediante un nuevo crédito directo o a otra persona, unidad familiar o empresa vinculada con el deudor original, le será asignada la clasificación existente al momento de la reestructuración y sólo podrá cambiar su clasificación cuando se demuestre que ha pagado por lo menos 3 (tres) cuotas consecutivas.

Párrafo II: En caso de que la reestructuración de un crédito incluya la capitalización de intereses y otros rendimientos, el importe de los mismos no podrá ser reconocido como ingreso y deberá ser provisionado conforme a las disposiciones sobre contabilización que dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 28. Clasificación Inicial. Con excepción de los casos mencionados en el Artículo anterior, a las demás operaciones crediticias del deudor se les deberá otorgar una clasificación inicial igual a la clasificación del deudor, todo ello en caso de que la deuda reestructurada no sea significativa en relación con la posición global del deudor.

CAPITULO V
GARANTIAS VALIDAS

Artículo 29. Garantías. Las garantías, como factor de seguridad en la recuperación de los microcréditos, serán consideradas como un elemento secundario, por lo que a pesar de formar parte integrante del proceso crediticio, no serán consideradas en el cómputo de la cobertura de las provisiones necesarias, aunque sí para fines de clasificación del deudor. Cada entidad de intermediación financiera deberá mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación cuando corresponda.

Artículo 30. Garantías Válidas. Una operación de microcrédito se considerará con garantía en los casos siguientes:

- a) En caso de garantías hipotecarias registradas o no, que posibiliten a la entidad una alternativa de pago; y,
- b) En caso de garantía mancomunada o solidaria, que cumpla con las condiciones siguientes:
 - i. Que el crédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía indivisible mancomunada o solidaria de sus miembros, por el total del microcrédito;
 - ii. Que el grupo esté conformado por dos (2) o más personas.
 - iii. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente:
 - 1) Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado;
 - 2) Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores; y,
 - 3) Que se encuentren domiciliados en una misma área geográfica (zona, barrio o comunidad).
 - iv. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por la verificación y análisis financiero de el(los) prestatario(s) que demuestre(n) su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honrar el crédito con la garantía solidaria y mancomunada asumida, ante la eventualidad de falta

de pago de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá la consulta a los Centros de Información Crediticia.

Párrafo: Para este tipo de garantía la entidad deberá contar con mecanismos de control interno para monitorear lo establecido en este numeral y presentar evidencia de su cumplimiento.

- c) Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desapoderamiento, no sujeta a registro y que en adición, la entidad cumpla con lo siguiente:
 - i. Verificar previamente y dejar constancia expresa en el expediente respectivo, entre otros aspectos, de lo siguiente:
 - 1) Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial y por una consulta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos y los Centros de Información Crediticia;
 - 2) De la existencia de los bienes otorgados en garantía; y,
 - 3) Que el valor estimado o tasado de la prenda, supere el total de la deuda del cliente con la entidad, en un 30%, es decir, que se considerará un 70% del valor de la garantía.
 - ii. Que cuente con mecanismos de control interno para monitorear lo establecido en el acápite anterior y que evidencie su cumplimiento.
 - iii. En caso de garantía de firma solidaria individual, constará de información financiera del garante o fiador.

TITULO V
DE LA CONSTITUCION DE PROVISIONES Y CASTIGOS
DE LA CARTERA DE MICROREDITOS

CAPITULO I
PROVISIONES PARA OPERACIONES DE MICROREDITOS

Artículo 31. Tipos de Provisiones. Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de microcréditos de una entidad de intermediación financiera, conforme a las normas de clasificación, distinguirán dos tipos de provisiones: específicas y genéricas:

- a) **Provisiones genéricas:** Son aquellas que se constituyen, de manera preventiva sobre operaciones de microcréditos, correspondientes a deudores clasificados en categoría normal.
- b) **Provisiones específicas:** Son aquellas que se constituyen sobre operaciones de microcréditos, correspondientes a deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría normal.

Artículo 32. Porcentajes de Provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos se detallan a continuación:

- a) **Clasificación A1.-** Créditos de Riesgo Normal: 1%
- b) **Clasificación A2.-** Créditos de Riesgo Bajo: 3%
- c) **Clasificación B1.-** Créditos de Riesgo Sub-Normal: 5%
- d) **Clasificación B2.-** Créditos de Riesgo Potencial: 10%
- e) **Clasificación C1.-** Créditos de Riesgo Real: 20%
- f) **Clasificación C2.-** Créditos de Riesgo Deficiente: 40%
- g) **Clasificación D.-** Créditos de Difícil Cobro: 60%
- h) **Clasificación E.-** Créditos Irrecuperables: 100%

Artículo 33. Reclasificación de Cartera. En caso de que en el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos, existan evidencias de que en la entidad de intermediación financiera no se están aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en el presente Reglamento, lo que implica que la Superintendencia de Bancos se vea precisada a ordenarle la reclasificación de más de un 5% (cinco por ciento) de los microcréditos evaluados a categorías de riesgo superiores, la entidad de intermediación financiera deberá constituir una provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de créditos, adicional a las determinadas por evaluación de los deudores de manera individual, según la tabla siguiente:

TABLA 5
PROVISIONES ADICIONALES POR DEFICIENCIA

EN LA GESTION DE CLASIFICACION

PORCENTAJE DE RECLASIFICACION	PROVISION ADICIONAL A CONSTITUIR
5% hasta 10%	0.5%
Más de un 10% hasta 20%	1.0%
Más de un 20% hasta 30%	1.5%
Más de un 30%	2.0%

Párrafo I: En caso de que la Superintendencia de Bancos ordene a la entidad la constitución de la provisión antes referida, la alta gerencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo de Directores o su equivalente, a fin de que el mismo adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias en los mecanismos, procedimientos y políticas dictadas por dicho órgano para la evaluación y clasificación de la cartera de microcréditos.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar revisión de las provisiones adicionales a la Superintendencia de Bancos, una vez transcurridos 100 (cien) días desde su constitución.

**CAPITULO II
CASTIGOS**

Artículo 34. Castigo de Créditos. Los castigos son procedimientos mediante los cuales las partidas irre recuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden, de forma tal que dichos castigos, en la medida que los riesgos de los créditos respectivos estén correctamente provisionados, no debieran producir mayores efectos sobre los resultados de las entidades de intermediación financiera.

Párrafo: En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión de un microcrédito, deberá constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, de manera que no afecte el nivel de provisiones requerido de los demás créditos.

Artículo 35. Procedimiento para el Castigo. La entidad de intermediación financiera deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los

procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus créditos incobrables, debiendo quedar evidenciados en las actas respectivas del Consejo de Directores o su equivalente los créditos castigados, siempre que ello no contravenga los plazos de provisionamiento.

Artículo 36. Registro de Cartera Castigada. Los microcréditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes, debiendo permanecer en dicho registro hasta tanto no sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la entidad de intermediación financiera correspondiente.

Artículo 37. Reporte de Cartera Castigada. Los microcréditos castigados serán reportados por las entidades de intermediación financiera en los formatos, periodicidad y los medios que la Superintendencia de Bancos establezca, y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su rehabilitación o por el plazo que ese Organismo Superior estime necesario.

Artículo 38. Discrecionalidad para el Castigo. Una entidad de intermediación financiera puede castigar un microcrédito, con o sin garantía, desde el primer día que ingrese a cartera vencida.

TITULO VI DE LA EVALUACION Y SUPERVISION DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I REGIMEN PERMANENTE

Artículo 39. Periodicidad de la Evaluación. Las entidades de intermediación financiera evaluarán y clasificarán las operaciones de microcréditos mensualmente, remitiendo a la Superintendencia de Bancos las informaciones resultantes, conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos establecerá mediante Instructivo el modo, frecuencia y el medio para el envío de la información relativa a la cartera de microcréditos.

CAPITULO II SUPERVISION DE LAS OPERACIONES

Artículo 40. Revisión de la Evaluación. La Superintendencia de Bancos realizará, sobre la base de un cronograma previamente diseñado, una inspección integral a cada entidad del sistema financiero, en la cual se revisará la evaluación de los microcréditos otorgados por las mismas. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los microcréditos involucrados.

CAPITULO III INFORMACIONES Y DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LAS INSPECCIONES

Artículo 41. Contenido Mínimo de las Carpetas de Crédito. Las entidades de intermediación financiera deberán disponer en todo momento de las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento y aquellos otros que puedan ser solicitados por la Superintendencia de Bancos, respecto a su cartera de microcréditos, los cuales deberán mantenerse en carpetas individuales, que serán revisadas in situ por los inspectores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas incluirán, como mínimo, las informaciones que se indican más adelante, con excepción de las que por motivo de seguridad, deben mantenerse en bóveda:

- a) Información sobre el negocio (giro, mercado, otros);
- b) Solicitudes y aprobaciones de los créditos;
- c) Contratos de préstamos, pagarés;
- d) Antecedentes de desembolsos;
- e) Movimientos de pago (comprobantes, tarjetas auxiliares, otros);
- f) Balance y flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito;
- g) Análisis financiero del deudor, con base a la declaración de ingresos y gastos presentada por éste, en la cual se sustentó para la aprobación del crédito, y que deberá incluir, al menos, capacidad de pago, situación financiera,

comportamiento de pago, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago;

- h) Antecedentes financieros de garantías solidarias;
- i) Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, otros);
- j) Notificaciones e intimaciones al deudor;
- k) Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables o técnico con función similar;
- l) Informes periódicos del área de administración de créditos acerca de la evolución financiera, de ventas del cliente y del área de garantías, en relación con su formalización, situación y condición física, cuando esta última aplique;
- m) Referencias de crédito en la entidad o reportes de crédito emitidos por los Centros de Información Crediticia así como evidencia de la consulta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos; y,
- n) Garantías

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 42. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan el presente Reglamento en cualesquiera de sus aspectos, serán pasibles de sanción por parte de la Superintendencia de Bancos, sobre la base del Reglamento de Sanciones elaborado en virtud de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002.

CAPITULO II ELABORACION DE INSTRUCTIVO

Artículo 43. Instructivo de Aplicación. La Superintendencia de Bancos deberá elaborar un instructivo para la implementación del presente Reglamento, en un

plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación del mismo. Entre otros aspectos, la Superintendencia de Bancos introducirá las adecuaciones que sean necesarias en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, para el registro de los microcréditos.

Párrafo: En las cuentas que habilite la Superintendencia de Bancos deberán registrarse los créditos nuevos que sean destinados a la Microempresa, así como las renovaciones de los créditos otorgados a ese sector que se encuentran contabilizados en otras cuentas del referido Manual.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44. Suministro de Información al Deudor. Las entidades de intermediación financiera que otorguen créditos a las microempresas deben explicar claramente y por escrito al prestatario la tasa de interés anual, más cualquier otro costo o comisión y suministrarle de manera impresa el monto de pagos mensuales.

Artículo 45. Cancelación Anticipada. El contrato a suscribirse entre la entidad de intermediación financiera y el prestatario, deberá contemplar una cláusula que permita al prestatario, cancelar la totalidad de la deuda, si éste así lo decide, sin ningún tipo de penalidad.

Artículo 46. Prohibiciones Las entidades de intermediación financiera no podrán establecer en el contrato ni en ningún otro documento, algún tipo de condición explícita o implícita que implique que el prestatario o su familia deban depositar en la entidad una parte de su microcrédito, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros u otro tipo de depósito’.

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el Proyecto de Reglamento de Microcréditos.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, o por vía electrónica, a través de las páginas Web: www.supbanco.gov.do, o www.bancentral.gov.do.

-31-

3. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

26 de julio, 2013